

EDJ 2009/213278

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 15ª, S 17-4-2009, nº 131/2009, rec. 343/2008

Pte: Forgas Folch, Jordi Lluís

Resumen

Confirma la AP la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que había desestimado la demanda de nulidad de compraventa de participaciones sociales y de acuerdos de junta general extraordinaria de la sociedad codemandada. La Sala resuelve que no ha habido nulidad de actuaciones por falta de traslado de la demanda a terceros pues no consta necesidad legalmente prevenida de que se notificara a esas terceras personas, tampoco se puede impugnar la denegación de la acumulación de la demanda ya que no se ha hecho por quien tenía interés en ello y no cabe apreciar indefensión en relación con la prueba pericial de parte que fue admitida y practicada, debe considerarse, por otra parte, que no han sido acuerdos contrarios al orden público los impugnados de modo que la acción de impugnación ha de entenderse caducada, no pueden entenderse ineficaces las operaciones sujetas a autocontrato y no pueden considerarse que las compraventas sean contrarias a las leyes o la moral en su conjunto al no incumplir los requisitos prevenidos para su validez y eficacia.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.337

RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas
art.115

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1275

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA

LA COSA OBJETO DEL CONTRATO

Acciones, títulos valores

CONSENTIMIENTO

AUTOCONTRATACIÓN

NULIDAD DE ACTUACIONES

PERITOS

SUPUESTOS DIVERSOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

JUNTA GENERAL

Acuerdos sociales

Impugnación

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Sociedad; Desfavorable a: Socio

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.337 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.115 de RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

Aplica art.1275 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.13, art.39, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.116 de RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.4.2, art.6, art.267, art.1345, art.1459 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD ANÓNIMA - JUNTA GENERAL - Acuerdos sociales - Impugnación - Supuestos diversos STS Sala 1ª de 29 octubre 2008 (J2008/209704)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD ANÓNIMA - JUNTA GENERAL - Acuerdos sociales - Impugnación - Supuestos diversos STS Sala 1ª de 30 mayo 2007 (J2007/70090)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD ANÓNIMA - JUNTA GENERAL - Acuerdos sociales - Impugnación - Supuestos diversos STS Sala 1ª de 26 septiembre 2006 (J2006/269903)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 12 junio 2001 (J2001/12640)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 abril 2001 (J2001/6309)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 19 febrero 2001 (J2001/2271)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 13 diciembre 2000 (J2000/44158)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD ANÓNIMA - JUNTA GENERAL - Acuerdos sociales - Impugnación - Supuestos diversos STS Sala 1ª de 18 mayo 2000 (J2000/9940)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 28 marzo 2000 (J2000/3652)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 febrero 1999 (J1999/798)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 mayo 1998 (J1998/3965)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 20 marzo 1998 (J1998/973)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 15 marzo 1996 (J1996/2360)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/1363)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 5 mayo 1995 (J1995/1753)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 24 septiembre 1994 (J1994/8034)

Cita en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES STS Sala 1ª de 29 julio 1993 (J1993/7729)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 29 octubre 1991 (J1991/10253)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 31 enero 1991 (J1991/917)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 8 noviembre 1989 (J1989/9977)

Cita en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES STS Sala 1ª de 11 diciembre 1986 (J1986/8158)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 3 noviembre 1982 (J1982/6609)

Cita en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES STS Sala 1ª de 22 diciembre 1981 (J1981/1745)

Cita en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES STS Sala 1ª de 22 noviembre 1979 (J1979/883)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 23 mayo 1977 (J1977/146)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 23 mayo 1977 (J1977/145)

Cita en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES STS Sala 1ª de 2 octubre 1972 (J1972/458)

Cita en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - AUTOCONTRATACIÓN STS Sala 1ª de 30 septiembre 1968 (J1968/582)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor siguiente: "Desestimando la demanda interpuesta por la representación en autos de Dª Luisa se absuelve a la entidad mercantil Productos Aglutinantes y Derivados SA (PAYDIUSA) a la entidad mercantil Ginc SA y a D. Constantino y D. Basilio de lo pretendido de contrario, con expresa condena en costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Comparecieron en esta alzada en calidad de parte apelante la referida parte demandante representada por los Procuradores de los Tribunales D. Jaime Moya Matas y Carlota Pascuet Soler y asistida de Letrado y como parte apelada, la parte demandada, representada por la Procuradores de los Tribunales D. Araceli García Gómez y asistida de Letrado.

Para la vista del recurso se señaló la audiencia del día once de febrero del año en curso con el resultado que obra en la precedente diligencia extendida por el Sr. Secretario.

Es ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado D. JORDI LLUÍS FORGAS i FOLCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretendieron las actoras que se condenara a PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. (PAYDSA), a GINC S.A., a Constantino y Basilio y que se dictara sentencia en la que se declarara la nulidad de la compraventa de 18.380 participaciones de BADRINAS S.A. otorgada por PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. en favor de GINC S.A. el 30 de diciembre de 2006, instrumentada por medio de escritura pública de esa misma fecha. Que se declarara también la nulidad de la compraventa de 1.000 participaciones de VIZCAÍNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. otorgada por PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. en favor de GINC S.A. en esa misma fecha y circunstancia. Se solicitaba también la nulidad de la compraventa de participaciones de INDUSTRIAS QUÍMICAS SCHARLAU S.A. otorgada entre las mercantiles ya referenciadas y demandadas. Dentro de las solicitudes de declaración de nulidad se incluía la del acuerdo primero del acta de la junta general extraordinaria de la mercantil PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. de 30 de diciembre de 1996 por el cual se autorizaba al consejo de administración para que, a su vez, autorizaba a uno de sus consejeros para que procediera a la venta de las referidas participaciones en las mercantiles BADRINAS S.A., VIZCAÍNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. e INDUSTRIAS QUÍMICAS SCHARLAU S.A. En el segundo bloque de pretensiones se solicitaba la declaración de los demandados Basilio y Constantino por los daños y perjuicios que se deriven de la declaración de nulidad de las mencionadas compraventas como administradores de la mercantil PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. El tercer bloque de pretensiones era el de condena a los demandados a estar y pasar por las declaraciones de nulidad y a GINC S.A. a restituir a PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. las 18.300 participaciones de BADRINAS S.A., las 1000 participaciones de VIZCAÍNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. y las participaciones de INDUSTRIAS SCHARLAU S.A., así como todas las remuneraciones económicas que, por cualquier concepto derivado de esa titularidad dominical, hubieran percibido desde el 30 de diciembre de 1996. Que se condenara a Constantino y Basilio a indemnizar a Luisa, como socia y titular de un 8% de las acciones de PAYDSA, en los daños y perjuicios causados por las compraventas declaradas nulas, cuya cuantificación se reserva para un procedimiento posterior. Que se condene a la mercantil PAYDSA a restituir a GINC S.A. las cantidades que GINC S.A. acredite haber satisfecho a PAYDSA en concepto de precio por la compra de esas participaciones. Todo ello con expresa reserva de la demandante para reivindicar la propiedad del resto de las acciones de las sociedades BADRINAS S.A., VIZCAÍNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. e INDUSTRIAS QUÍMICAS SCHARLAU S.A. que pueda ostentar cualquiera de los demandados en virtud de posibles ampliaciones de capital, y con expresa reserva de las acciones que por daños y perjuicios pudieran corresponder a la demandante respecto de sus hermanos, los demandados Sres. Basilio Constantino Sagrario María Rosa, caso de que existieran terceros que hubieran adquirido de buena fe.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes que la sentencia de primera instancia señaló y que conviene reiterar, los siguientes: PAYDSA es una sociedad vinculada a la familia Luisa Basilio Constantino Sagrario María Rosa, la cual conforma su accionariado principal. Tal sociedad forma parte de un conjunto de sociedades históricamente vinculadas al padre los hoy en día litigantes. En la actualidad el accionariado y dominio efectivo de las sociedades está dividido entre los hermanos Luisa Basilio Constantino Sagrario María Rosa. En esta situación se produce una situación de enfrentamiento entre los hermanos que ha dado lugar a diferentes tipos de procedimientos entre ellos. PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. - PAYDSA - es por los codemandados, Basilio y Constantino. Los administradores de PAYDSA convocaron junta general extraordinaria de la citada mercantil para el 30 de diciembre de 1996 publicando los anuncios de convocatoria en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario El País el 12 de diciembre de 1996. La citada junta incluida en el orden del día un punto titulado: Autorización y apoderamiento específico a los órganos de administración. D^a Luisa, titular del 8% de las acciones de la compañía, no acudió a la junta de referencia. La citada Sra. Luisa no ha acudido a ninguna de las juntas convocadas y celebradas en los últimos años. Aprobado el acuerdo con los votos favorables de las personas físicas demandadas (que conformaban una mayoría suficiente para adoptar el acuerdo) D. Basilio y D. Constantino decidieron, en uso de la mencionada autorización, realizar las siguientes operaciones el mismo día 30 de diciembre de 1996: a) La compraventa de 18.380 participaciones de BADRINAS S.A. otorgada por PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS S.A. en favor de GINC S.A. instrumentada por medio de escritura pública de esa misma fecha. b.) La compraventa de 1.000 participaciones de VIZCAÍNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. otorgada por PRODUCTOS AGLUTINANTES y DERIVADOS SA en favor de GINC S.A. en esa misma fecha y circunstancia. c) La compraventa de participaciones de INDUSTRIAS QUÍMICAS SCHARLAU S.A. otorgada entre las mercantiles ya referenciadas y demandadas. GINC S.A. es una sociedad administrada y controlada por los demandados. La demandante ha reconocido no acudir a las juntas. No consta en autos que la demandante, como accionista minoritaria, haya ejercitado el derecho de información o recabado la misma ni en la junta objeto de autos ni en otras anteriores o posteriores - ordinarias o extraordinarias. Entre la fecha de adopción de los acuerdos - diciembre de 1996 - y la fecha de interposición de la demanda - julio de 2006 - habían transcurrido casi 10 años, circunstancia que ha llevado a la representación de los demandados a plantear la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales, así como a la caducidad de las acciones de nulidad de los contratos derivadas de la ejecución de esos acuerdos.

TERCERO.- Han de resolverse, previamente, tres cuestiones de carácter procesal que la parte apelante reproduce en esta alzada. La primera de ellas se refiere al recurso contra el Auto de 17 de julio de 2007 dictado por el Juzgado a quo en el que se deniega la nulidad de actuaciones instada por una hipotética infracción del art. 13 LEC EDL 2000/77463. Dicha impugnación se basaba en la alegación de que era obligatorio por el Juzgado a quo el traslado de la demanda a Luisa y María Rosa, de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la LEC EDL 2000/77463. Merece de nuevo rechazarse esa alegación pues el citado precepto no regula un medio para dar publicidad o informar a terceros sobre la existencia de un proceso o de una demanda sino que establece la posibilidad de participación procesal espontánea del que no siendo parte inicial acredite un interés directo y legítimo. Si bien con base en el art. 14 no citado por la demandante, se permite a las partes interesadas el llamamiento judicial al proceso a un tercero, tal llamada tiene que tener un amparo legal tipificado expresamente. No consta, en las presentes actuaciones, la necesidad legalmente prevenida de que se notificara a esas terceras personas,

en el trámite de admisión, la referida demanda. De ahí que no proceda declarar nulidad alguna pues ninguna indefensión se les causó al respecto, máxime si, con posterioridad, se autorizó su actuación.

La segunda de las cuestiones procesales que se combate en esta alzada lo es contra el Auto del Juzgado a quo de 17 de septiembre de 2007 por el se denegó la acumulación de autos. El referido Auto denegó la acumulación de la demanda formulada contra los demandados por Sagrario y María Rosa, Auto que no fue recurrido en reposición por ambas demandantes sino sólo por Luisa, por lo que tal resolución devino firme para las primeras. Habiéndose aquietado las dos personas legítimamente habilitadas para formular la impugnación de dicha resolución, en esta alzada procede rechazar el recurso, pues la actora, Luisa carece del oportuno interés, en esta alzada, para mantener esa impugnación habida cuenta que no es a su demanda a la que se denegó la acumulación. Es por todo ello que tampoco se advierte indefensión de clase alguna que justifica la pretendida nulidad de actuaciones.

La última de las cuestiones procesales planteadas por la parte apelante en esta alzada pivota sobre la denegación de la prueba pericial de parte. Al interponer su demanda, Luisa anunció que presentaría un dictamen pericial antes del trámite de la audiencia previa. El art. 337 LEC EDL 2000/77463 establece que los dictámenes de parte han de aportarse a las actuaciones, en cuanto se disponga de ellos por las partes y, en todo caso, antes del trámite de la audiencia previa. La finalidad de la norma resulta clara al tratar de facilitar que, del dictamen, se dé traslado a la parte contraria. En el caso de autos, la actora aportó el dictamen de parte mediante la entrega del mismo por el propio perito en el Juzgado a quo. Tal razón llevó al Sr. Magistrado de lo Mercantil a rechazar dicha prueba pues no se había podido dar traslado a la contraparte. Es por ello que no procede decretar la nulidad también pretendida desde aquel trámite pues ninguna indefensión se ha creado máxime si aquélla prueba fue admitida y practicada en el trámite de vista del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose presentado recurso en esta alzada por las acciones de responsabilidad formuladas contra los administradores demandados, debemos ceñir el análisis al resto de las pretensiones ejercitadas. Dado el tiempo transcurrido desde la adopción de los acuerdos impugnados, la única vía para amparar dicha pretensión sería la de considerar que dicho acuerdo es contrario al orden público tanto por la falta de concreción del mismo, como por el hecho de que se hubiera utilizado para defraudar los intereses patrimoniales de la actora pues se obtiene una autorización o apoderamiento genérico y con dicho apoderamiento los administradores venden importantes activos de la compañía - en concreto acciones o participaciones de otras mercantiles- a terceras sociedades controladas por los propios administradores.

A la vaguedad del enunciado del punto del orden del día - en el que no se indica la concreta operación que justificaría la inclusión de dicho acuerdo - se unirían los posibles problemas de convocatoria - al no haberse realizado personalmente a los socios -, y la aparición de una modalidad de autocontratación puesto que bajo la apariencia de distintas sociedades con personalidad jurídica independiente, los firmantes serían en todo caso los hermanos de la actora y la venta se haría en beneficio de sociedades sobre las que la demandante no dispone de mecanismos directos de participación o control.

El artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 advierte que la acción de impugnación de acuerdos nulos caducará al cabo de un año, salvo que se trate de acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han advertido que tras la remisión al concepto "orden público", el legislador no hace sino establecer una norma de perfiles no muy definidos que debe ser integrada por los tribunales en función de las circunstancias de cada caso. La STS de 26 de septiembre de 2006 EDJ 2006/269903, con cita de la de 18 de mayo de 2000 EDJ 2000/9940 señala que en el orden jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad: la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24-1 de la Constitución EDL 1978/3879 Española»; a su vez, la sentencia de 4 marzo 2002 señala que «aplicando aquí un concepto de orden público sustentado especialmente en los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los principios básicos del orden social en su vertiente económica, ya que de sociedades de capital se trata, necesariamente ha de concluirse que los acuerdos impugnados en modo alguno resultaban contrarios al orden público por su causa o contenido y, en consecuencia, que la acción de impugnación ejercitada en la demanda había caducado conforme al citado artículo 116.1 por haber transcurrido casi tres años desde su inscripción en el Registro Mercantil». Por tanto, la jurisprudencia de esta Sala ha utilizado de forma restrictiva el concepto abierto orden público, en orden a admitir la excepción de la falta de caducidad. De aquí que deba considerarse como contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales. El acuerdo nulo por ser contrario al orden público es una categoría excepcional y por ello debe aplicarse la regla del artículo 4.2 del Código civil EDL 1889/1 ". Esa idea de orden público se mantiene en sentencias más recientes del TS como las de 30 de mayo de 2007 EDJ 2007/70090 o de 29 de octubre de 2008 EDJ 2008/209704 .

QUINTO.- En el caso nos ocupa debe advertirse: (i) El acuerdo en cuestión, el de autorizar a los administradores a realizar determinadas operaciones o apoderarlos de modo específico, no es por si solo nulo, por contrario a la norma, sino, como veremos más adelante, susceptible de anularse si no se cumplen los requisitos legales. En este sentido, difícilmente puede sostenerse que el mismo vulnere el orden público en los términos que se han referido. (ii) La Junta fue convocada dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 97 de la Ley. (iii) La demandante se encontraba ya envuelta en una situación de desconfianza o de enfrentamiento que determinaba que ya se hubieran judicializado algunas decisiones patrimoniales dentro del entorno familiar. Era partícipe (la actora) en otras sociedades del grupo familiar y tenía intereses comunes con los ahora demandados. (iv) Esa palmaria situación de enfrentamiento contrasta con el hecho - reconocido por la actora - de que no acudía a las juntas y que no recababa, por lo tanto, la información en los términos que la Ley de Anónimas prevé para los minoritarios. No acudió la actora a la junta que ahora impugna y no procedió a recabar en los libros de la sociedad la información mínima para conocer los avatares sociales. En este sentido, la crítica a la vaguedad del punto del orden del día donde se pretendía acordar la autorización a los administradores (autorización que, en el acta de la junta, consta efectuada a los mismos en términos precisos) ha de ponerse en directa relación con la inasistencia habitual de la actora a las juntas. Esa paradoja

deslegitima en gran medida la crítica a ese enunciado genérico de la convocatoria. Del mismo modo también queda deslegitimado el hecho de apelar al oscurantismo y secretismo de los administradores demandados en el modo de gestionar la sociedad cuando no se ha ejercitado con normalidad la facultad de acudir a las juntas.

La acción de impugnación por lo tanto, debe entenderse caducada al no poderse incluir el acuerdo impugnado en ninguna de las esferas de defensa de intereses públicos referidas.

SEXTO.- En la demanda las aludidas nulidades de las compraventas se hicieron derivar del propio esquema del autonegocio, por carecer de los requisitos necesarios para la validez y existencia del contrato, debido a la ausencia de alteridad de partes y dualidad de consentimiento. Se hacía radicar igualmente el efecto invalidante, dentro del ámbito del autocontrato, en el evidente conflicto de intereses concurrente en los aludidos administradores al realizar esa operación de compraventa, como en el abuso de derecho y del poder orgánico de representación que acompañó al autocontrato, por haber antepuesto el interés personal en detrimento del social. Además se acudió al régimen de ineficacia general por ilicitud de la causa (art. 1275 del CC EDL 1889/1) determinada por la intención de perjudicar a la sociedad y alegó, por último, el enriquecimiento injusto.

Aunque realmente la parte demandante asentó su pretensión de invalidez de las referidas compraventas en la invocación de causa ilícita (art. 1275CC), la causa se anudaba al perjuicio y fraude de los derechos de la sociedad y del resto de los socios y correlativa obtención de un beneficio personal de los administradores.

A ese fundamento invalidante se unió, como hemos dicho, la invocación del autocontrato cuya ineficacia defienden doctrina y jurisprudencia cuando existe conflicto de intereses y no ha habido previa autorización o licencia para autocontratar, ni ulterior confirmación o asentimiento del sujeto representado, titular del patrimonio comprometido. Doctrina y jurisprudencia reconocen condicionadamente la autocontratación, exigiendo para su aceptación y eficacia la ausencia de conflicto de intereses y la existencia de autorización o consentimiento, como requisitos no cumulativos sino disyuntivos.

SÉPTIMO. El autocontrato o negocio jurídico del representante consigo mismo es válido, en principio; no lo es cuando en casos concretos la ley lo prohíbe, porque advierte que puede haber conflicto de intereses y cuando, aunque la ley nada disponga, se produce tal conflicto; en todo caso, es válido cuando se ha autorizado expresamente en el poder de representación. La STS de 12 de junio de 2001 EDJ 2001/12640 recoge la doctrina jurisprudencial, que destaca que es válido el autocontrato en que hay una «previa licencia». Literalmente, dicha sentencia señala que: «...la hipótesis de autocontrato, o contrato consigo mismo, en la modalidad más genuina (y tachada de más peligrosa por el mayor riesgo de parcialidad) se da cuando existe una sola voluntad que hace dos manifestaciones jurídicas conjugadas y económicamente contrapuestas (Resolución 9 febrero 1946 , es decir, cuando una persona cierra consigo misma un contrato actuando a la vez como interesada y como representante de otra (sentencia de 5 de noviembre de 1956 . La figura jurídica carece de una regulación general en nuestro derecho positivo, aunque se refieren a la misma diversos preceptos aislados (singularmente destacan el art. 1459 CC EDL 1889/1 y el 267 CC EDL 1889/1) y ha sido objeto de una importante atención, la jurisprudencia de esta Sala (SS de 7 de noviembre de 1947 , 5 de noviembre de 1956 , 22 de febrero de 1958 , 11 de junio , 14 y 27 de octubre de 1966 , 30 de septiembre de 1968 EDJ 1968/582 , 5 de febrero de 1969 , 23 de mayo de 1977 EDJ 1977/146 , 3 de noviembre de 1982 EDJ 1982/6609 , 8 de noviembre de 1989 EDJ 1989/9977 , 31 de enero EDJ 1991/917 y 29 de octubre de 1991 EDJ 1991/10253 , 24 de septiembre de 1994 EDJ 1994/8034 , 26 de febrero EDJ 1996/1363 y 15 de marzo de 1996 EDJ 1996/2360 , 9 de junio de 1997 , 20 de marzo de 1998 EDJ 1998/973 , 12 de febrero de 1999 EDJ 1999/798 , 28 de marzo de 2000 EDJ 2000/3652 y 19 de febrero de 2001 EDJ 2001/2271 quedando supeditada su validez, en sintonía con la finalidad de prevenir la colisión de intereses, a la existencia de un conflicto de éstos y la falta de la previa licencia o posterior asentimiento o ratificación del interesado, sin que la previa autorización para contratar, aunque haya de constar con claridad, esté sujeta a requisitos especiales, por lo que, salvo que otra cosa se disponga, no hay más exigencias que las del propio poder que modaliza. Este criterio de flexibilidad formal es el que prevalece en la doctrina científica, en las decisiones de la DGR y en la jurisprudencia de esta Sala. Así, Resoluciones de la DGRN de 23 de enero de 1943 (cuando el poderdante conceda al apoderado las facultades necesarias, con la vista puesta en el posible conflicto de intereses, o cuando no pueda surgir éste al determinar el contenido del contrato); 4 de mayo de 1944 (exigir con todo rigor que conste la clara expresión de que se faculta al representante para que actúe con el doble carácter); 26 de septiembre de 1951 y 11 de diciembre de 1997 (facultades explícitas para celebrarlo, pues no basta la atribución genérica de poderes o facultades); 1 de febrero de 1980; 11 de mayo de 1998 (cuando esté expresamente autorizado para ello, o esté autorizado para el acto específico donde existe la contraposición), 14 de mayo de 1998 (cuando el potencial perjudicado haya convenido o autorizado a su representante para contratar o actuar como representante múltiple), y 2 de diciembre de 1998 (la doctrina jurisprudencial es favorable a la validez de la figura si media la pertinente licencia del principal); y sentencias, entre otras, de 5 de noviembre de 1956, 22 de febrero de 1958, 14 y 27 de octubre de 1966 y 23 de mayo de 1977 EDJ 1977/145 (poder expreso o que de los términos en los que aparezca extendido el poder con el que el representante actúa, permitan calificarle de adecuado, suficiente o bastante para poder celebrar contratos consigo mismo), siendo de destacar la sentencia de 15 de marzo de 1996 EDJ 1996/2360 que no sólo confirma la anterior doctrina general, sino que incluso se refiere a un caso en que se recogía una cláusula ("ejercitar las facultades anteriormente referidas, aunque incida en autocontratación") sensiblemente similar al supuesto de autos».

Dicho lo anterior in extenso, en el caso que nos ocupa debe de concluirse que las referidas operaciones sujetas a autocontrato, en el presente caso, resultan ser válidas y, consecuentemente, debe rechazarse nuevamente la imputación de ineficacia de las mismas basada en esa figura jurídica.

OCTAVO. Admitida la posibilidad de autocontrato por el titular del patrimonio afectado, mediante su autorización o admitiendo que es conforme a su interés, la ineficacia pertenece a la categoría de la anulabilidad y, por ello, la legitimación correspondería o habría de corresponder al titular afectado, en este caso a la sociedad. Esa falta de legitimación fue denunciada por la parte demandada y debería de prosperar pues, tal y como ya señalamos en nuestra sentencia de 20 de marzo de 2006 /2004), recogiendo la doctrina sentada en las SSTs de 5 y 21 de noviembre de 1997, que " (...) el interés legitimador que pueden invocar los actores no es el de terceros perjudicados

en relación con la sociedad, de la que son socios, sino en su caso de socios perjudicados por un acto llevado a cabo por el administrador en el uso del poder de representación frente a terceros, "pero en modo alguno - como señala a primera de las citadas sentencias- poseen legitimación para atacar los negocios jurídicos llevados a cabo por el administrador en uso de sus poderes siempre que lo estimasen contrarios a sus intereses." Con palabras de la segunda sentencia citada en segundo lugar concluido el contrato de compraventa cuya nulidad radical se pide por quien ostentaba la representación de la sociedad como administrador único de la misma dentro del ámbito de sus facultades, integrados los socios en la personalidad jurídica social, todos ellos son parte en los contratos así celebrados por el representante del ente social, y, por ello, no cabe reconocer a los socios actores- recurrentes, la condición de terceros legitimados para instar la nulidad radical o de pleno derecho", sin perjuicio de las acciones que, al amparo de la normativa societaria, pueden ejercitar frente al administrador".

NOVENO. Respecto a la ilicitud de la causa (artículo 1.275 del Código Civil EDL 1889/1) que invoca la recurrente para interesar la nulidad de la venta de acciones (sobre el que no pivotaría esa restricción de legitimación activa), el Tribunal Supremo ha declarado que (la misma) "supone la concurrencia de causa, pero resulta viciada por oponerse a las leyes o a la moral en su conjunto, cualesquiera que sean los medios empleados para lograr tal finalidad, elevándose el móvil a la categoría de causa en sentido jurídico, ya que aquél imprime a la voluntad la dirección finalística ilícita y reprobable del convenio" (Ss. TS de 8 de febrero de 1983, 2 de octubre de 1972 EDJ 1972/458 , 22 de noviembre de 1979 EDJ 1979/883 , 14 de marzo de y 11 de diciembre de 1986 EDJ 1986/8158), "descansando a su vez la ilicitud de la causa en la finalidad negocial inmoral o ilegal común a todas partes" (Ss. TS de 22 de diciembre de 1981 EDJ 1981/1745 y 29 de julio de 1993 EDJ 1993/7729). También ha declarado la jurisprudencia que requiere además que exista o se ponga de manifiesto una común voluntad en los intervinientes en el convenio, como señala la STS de 2 de diciembre de 1981 al indicar ésta que "según reiterada jurisprudencia la exigencia de la comunidad de propósitos rotundamente impuesta por alguno de los textos de mayor prestigio en el derecho comparado, según ejemplo típico puede leerse en el artículo 1345 del Código Civil EDL 1889/1 italiano, al declarar que el contrato es ilícito cuando las partes se hubiesen decidido a concluirlo exclusivamente por un motivo ilícito común a ambas".

DÉCIMO. Dicho lo anterior, no puede sostenerse que las compraventas sean contrarias las leyes o la moral en su conjunto, como hemos señalado anteriormente, al no incumplir aquellas, los requisitos prevenidos para su validez y eficacia. En las presentes actuaciones no resultan del objeto, condiciones elementos o circunstancias de la ejecución del tan mencionado acuerdo social datos que pongan de manifiesto ese denunciado designio de causar daño a los demandantes. Que el precio de la venta fuera inferior al que la actora considera adecuado no basta, per se, para causar la ineficacia total pretendida. Esa hipotética disfunción en el precio podría haberse invocado (lo que no pudo hacer la parte actora dado el tiempo transcurrido) en sede del ejercicio de la acción de impugnación del acuerdo social por perjudicial (art.115LSA) pero carece de la entidad y relevancia suficientes para justificar aquella ineficacia radical.

Como señala la STS de 13 de diciembre de 2000 EDJ 2000/44158 , no debemos perder de vista que "si bien las enajenaciones pudieran resultar válidas, quedan estas despojadas de toda licitud cuando se llevan a cabo con el decidido propósito, suficientemente demostrado, de perjudicar a tercero, al perseguir un resultado legalmente prohibido o contrario al mismo, conculcándose así el párrafo cuarto de art. 6 del CC EDL 1889/1 ". También debe recordarse al respecto lo señalado en la STS de 20 de diciembre de 1985 (y que en igual sentido se expresan las sentencias del TS de 2 de abril de 2001 EDJ 2001/6309 , 4 de mayo de 1998 EDJ 1998/3965 y 5 de mayo de 1995 EDJ 1995/1753), que " (...) reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Sala, de la que es muestra la de sentencia de 20 de octubre de 1961 y las citadas por la misma, ha establecido la doctrina de que cuando la compraventa se otorga con la exclusiva finalidad de defraudar los derechos legítimos de los demás herederos, procede declarar inexistente el contrato por ser ilícita la causa".

DÉCIMO PRIMERO. En las presentes actuaciones ninguna distorsión legal, desviación del fin práctico de la referida ley mercantil o resultado prohibido por el ordenamiento se advierte o constata. La crítica que pudiera merecer la conducta de los administradores demandados no determina per se la fraudulencia de los actos realizados al amparo de las normas legales. Es precisa la concurrencia de los requisitos legalmente previstos que se han ido desgranando y que, a tenor de lo actuado, no se acreditan. En este sentido ni se ha revelado la intención fraudulenta de los otorgantes, ni lo que es más importante, se ha revelado un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico o un principio general del derecho societario. La autorización por la junta general habilitando a los administradores a proceder a efectuar las operaciones cuya ineficacia ahora se pretende, enerva definitivamente aquella consideración. Hemos ya visto que, con aquellas operaciones, no se conculcaba norma legal alguna en los términos en que se ejecutaron pues se habían autorizado expresamente por la sociedad. De ahí que, por todo ello, deba rechazarse el recurso deducido no sin antes hacer mención al rechazo que también debe darse a la genérica invocación por la parte demandante del abuso de derecho y al enriquecimiento injusto. Respecto a lo primero ninguna distorsión de la norma se ha revelado por las razones antes dichas y, por lo que hace a lo segundo, ha de ponerse de manifiesto que no se ha manifestado que en las operaciones impugnadas se esté delante de la presencia de causa ilícita o injusta obediendo el desplazamiento patrimonial a una causa jurídica amparada normativamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Las costas de esta alzada se deben de imponer a la parte apelante pues su recurso ha sido rechazado en su integridad (arts 39 y 398 LEC EDL 2000/77463).

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Luisa, Sagrario y María Rosa contra la Sentencia dictada por el Juzgado Mercantil número Dos de los de Barcelona que se ha referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, con imposición de las costas devengadas en esta instancia.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia a los efectos oportunos, quedando en las actuaciones testimonio suficiente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados integrantes del Tribunal.

